

Constancia Secretarial: 13 de septiembre de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 190014003002-2020-00325-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: HOME HEALTH SALUD EN CASA SAS IPS
VICTOR MAURICIO ORDOÑEZ MARTINEZ

Interlocutorio N° 1431

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a HOME HEALTH SALUD EN CASA SAS IPS y VICTOR MAURICIO ORDOÑEZ MARTINEZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 24 de noviembre de 2020, de la siguiente manera:

Por las sumas de \$ 32.100.004, \$ 12.707.262 y \$ 38.998.114 contenidas en los pagarés N° 2420087055, 2420085634 y 2420086245 respectivamente, por concepto de capital adeudado más intereses de plazo y de mora, liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta la fecha de pago total.

El día 15 de junio de 2021 el auto ordenó subrogación parcial a favor de El Fondo Nacional de Garantías – FNG quien goza de los mismos derechos, acciones y privilegios de la otra entidad acreedora.

Los demandados fueron notificados mediante la notificación personal señalada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, entregada en su buzón de correo electrónico el día 3 de agosto de 2021, según se corrobora en constancia de mensajería certificada anexa al expediente, sin embargo, la parte demandada guardó silencio, no contestó la demanda y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda en medio digital los pagarés N° 2420087055, 2420085634 y 2420086245, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de HOME HEALTH SALUD EN CASA SAS IPS y VICTOR MAURICIO ORDOÑEZ MARTINEZ, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE** (\$ 3.352.215) que corresponden el 50% a Bancolombia S.A. y 50% al Fondo Nacional de Garantías – FNG en calidad de subrogatario.

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

2020-325

**Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca – Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad926652b18b8d6259111e745ea528cad77d795fa5166a6f3ef88dbe1f8baca6

Documento generado en 13/09/2021 03:19:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**